

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la armonización de los requisitos del examen de aptitud de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable <sup>(1)</sup>

(1999/C 52/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 803 final — 98/0106(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 23 de diciembre de 1998)

<sup>(1)</sup> DO C 148 de 14.5.1998, p. 21.

TEXTO INICIAL

TEXTO MODIFICADO

(Enmienda 1)

Artículo 1, apartado 2

Los Estados miembros tomarán todas la medidas necesarias y apropiadas para garantizar que los consejeros de seguridad sean examinados de conformidad con los requisitos previstos por la presente Directiva.

Los Estados miembros tomarán todas la medidas necesarias y apropiadas para garantizar que los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas sean examinados, por lo menos, de conformidad con los requisitos previstos por la presente Directiva.

(Enmienda 2)

Artículo 3, apartado 2

En dicho examen, los candidatos demostrarán poseer los conocimientos necesarios para obtener el certificado profesional.

En dicho examen, los candidatos demostrarán poseer los conocimientos necesarios para estar en condiciones de desempeñar las tareas propias de un consejero de seguridad en una empresa cuya actividad englobe el transporte de mercancías peligrosas o la carga o la descarga de las mismas en relación con dicho transporte.

(Enmienda 4)

Artículo 3, apartado 4

El examen consistirá en una prueba escrita.

El examen consistirá en una prueba escrita, que podrá completarse con una parte oral.

(Enmienda 5)

Artículo 3, apartado 5, letra a)

a) A los candidatos se les plantearán cuestiones sobre las materias incluidas en el anexo II de la Directiva 96/35/CE:

1. tres preguntas sobre cada uno de los temas enumerados a continuación:

— medidas generales de prevención y de seguridad,

a) Las preguntas se referirán a las materias incluidas en el anexo II de la Directiva 96/35/CE, incluyendo:

1. al menos tres preguntas sobre cada uno de los temas enumerados a continuación:

— medidas generales de prevención y de seguridad,

## TEXTO INICIAL

## TEXTO MODIFICADO

- |  |  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>— clasificación de mercancías peligrosas,</li> <li>— condiciones generales de embalaje, incluidas cisternas, contenedores-cisterna, vagones-cisterna, etc.,</li> <li>— etiquetas e indicaciones de peligro,</li> <li>— indicaciones en la carta de porte,</li> <li>— manipulación y estiba,</li> <li>— tripulación: formación profesional,</li> <li>— documentos de a bordo, certificados de medio de transporte,</li> <li>— consignas de seguridad,</li> <li>— requisitos relativos al material de transporte;</li> </ul> <p>2. dos preguntas sobre cada uno de los temas enumerados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— modo de envío y restricciones en la expedición,</li> <li>— prohibiciones y precauciones de carga en común,</li> <li>— separación de las materias,</li> <li>— limitación de las cantidades transportadas y cantidades exentas,</li> <li>— limpieza o desgasificación antes de la carga y después de la descarga,</li> <li>— reglas y restricciones de circulación o de navegación,</li> <li>— vertidos operativos o accidentales de sustancias contaminantes;</li> </ul> <p>3. una pregunta de cada uno de los temas enumerados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— transporte de viajeros,</li> <li>— obligaciones de vigilancia: estacionamiento.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>— clasificación de mercancías peligrosas,</li> <li>— condiciones generales de embalaje, incluidas cisternas, contenedores-cisterna, vagones-cisterna, etc.,</li> <li>— etiquetas e indicaciones de peligro,</li> <li>— indicaciones en la carta de porte,</li> <li>— manipulación y estiba,</li> <li>— tripulación: formación profesional,</li> <li>— documentos de a bordo, certificados de medio de transporte,</li> <li>— consignas de seguridad,</li> <li>— requisitos relativos al material de transporte;</li> </ul> <p>2. al menos dos preguntas sobre cada uno de los temas enumerados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— modo de envío y restricciones en la expedición,</li> <li>— prohibiciones y precauciones de carga en común,</li> <li>— separación de las materias,</li> <li>— limitación de las cantidades transportadas y cantidades exentas,</li> <li>— limpieza o desgasificación antes de la carga y después de la descarga,</li> <li>— reglas y restricciones de circulación o de navegación,</li> <li>— vertidos operativos o accidentales de sustancias contaminantes;</li> </ul> <p>3. al menos una pregunta de cada uno de los temas enumerados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— transporte de viajeros,</li> <li>— obligaciones de vigilancia: estacionamiento.</li> </ul> |
|--|--|

TEXTO INICIAL

TEXTO MODIFICADO

## (Enmienda 7)

## Artículo 4, apartado 1

1. No obstante lo establecido por el apartado 5 del artículo 3, los Estados miembros podrán disponer que los consejeros que trabajen para empresas, en la acepción del artículo 2, cuyas actividades únicamente afecten a mercancías peligrosas específicas, a saber clase 1 (explosivos), clase 2 (gases), clase 7 (material radiactivo) o productos petrolíferos (números NU 1202, 1203, 1223), sólo serán examinados, de conformidad con el anexo II de la Directiva 96/35/CE, en las materias relacionadas con estas actividades. El certificado comunitario de formación expedido con arreglo al anexo III de la Directiva 96/35/CE indicará claramente su validez exclusiva para las mercancías peligrosas específicas previstas en el presente artículo sobre las cuales ha sido examinado el consejero.

1. No obstante lo establecido por el apartado 5 del artículo 3, los Estados miembros podrán disponer que los candidatos que deseen trabajar como consejeros para empresas, en la acepción del artículo 2, cuyas actividades únicamente afecten a mercancías peligrosas específicas, sólo serán examinados, de conformidad con el anexo II de la Directiva 96/35/CE, en las materias relacionadas con estas actividades.

Estas mercancías serán las siguientes:

- Clase 1: explosivos
- Clase 2: gases
- Clase 7: material radiactivo
- Productos petrolíferos (números NU 1202, 1203, 1223)
- Clases 3, 4, 5, 6, 8 y 9: sólidos y líquidos.

El certificado comunitario de formación expedido con arreglo al anexo III de la Directiva 96/35/CE indicará claramente su validez exclusiva para las mercancías peligrosas específicas previstas en el presente artículo sobre las cuales ha sido examinado el consejero.

## (Enmienda 9)

## Artículo 7

Los Estados miembros se asistirán mutuamente en la aplicación de la presente Directiva e intercambiarán información sobre el catálogo de preguntas a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

Los Estados miembros se asistirán mutuamente en la aplicación de la presente Directiva remitiendo a la Comisión en intervalos regulares el catálogo de preguntas a que se refiere el apartado 3 del artículo 3. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

## (Enmienda 10)

## Artículo 9, apartado 3

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1998, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1999, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.